

GAMBARTE AIDA NILDA Y OTRO C/ THOMES JUAN JOSE Y OTRA S/ DAÑOS
Y PERJUICIOS (ORDINARIO) RO-10338-C-0000

General Roca, 10 de septiembre de 2026.

I.- Proceso: Para dictar sentencia en esta causa "GAMBARTE AIDA NILDA Y OTRO C/ THOMES JUAN JOSE Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) RO-10338-C-0000", del registro de ésta Unidad Jurisdiccional N° 1 a mi cargo;

II.- Antecedentes: 1) Demanda interpuesta por la Sra Aida Nilda Gambarte y Rubén Antonio Dieser -fecha 05/02/2020 expte papel -: Se presentan por derecho propio y con patrocinio letrado, a interponer demanda de daños y perjuicios contra el Sr. Juan José Thomes, por la suma de \$187.571 con más actualización monetaria e intereses.

Asimismo, solicita la citación en garantía de La Mercantil Andina SA (art. 118 de la Ley 17.418).

Relatan que el día 05/05/2017, aproximadamente a las 08:45 horas, la Sra Gambarte se dirigía a su trabajo en el automóvil Ecosport SR 1.9 Dominio MUW629, propiedad de su esposo Rubén Antonio Dieser . Indica que circulaba por calle Don Bosco y al llegar a la intersección con calle Alsina, se detiene a esperar en el semáforo. Que habían vehículos detrás y a su costado.

Cuando el semáforo la habilita con luz verde, inicia el cruce de la calle Alsina y el vehículo que venía detrás de ella intenta sobrepasarla por su lado izquierdo. Indica que colocó la luz de guiñe para indicar que se movería de su trayectoria al carril derecho; allí se encuentra con que la camioneta Duster, conducida por el demandado, también intentaba sobrepasarla por la derecha y terminó impactándola.

Atribuye la responsabilidad al demandado, como conductor y guardián del rodado impactante y por la violación del art 42 de la Ley de

tránsito.

Reclama los siguientes por daño material \$22.807,61; desvalorización del rodado \$61.100; indisponibilidad del rodado \$ 8.663,39 y daño moral \$95.000.

Acompaña prueba documental y peticiona se haga lugar a la demanda con costas a los demandados.

2) Contestación extemporánea del demandado Juan José Thomes - 10/09/2020 SEON-: Conforme providencia del 11/09/2020, que cuestionada por el afectado fue confirmada por la Cámara el 26/10/2020.

3) Contestación de COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A- fecha 04/09/2020 SEON-: Se presenta por medio de apoderado a contestar y declinar la cobertura. Sostiene que el demandado Juan José THOMES, aseguró el vehículo marca dominio KPL 991, pero al momento del siniestro (5-5-2017) la cobertura se encontraba suspendida por falta de pago.

Funda la exclusión de la cobertura en la Cláusula CA CO 6.1. y lo dispuesto en el art. 31 y concordantes de la ley 17.418 y afirma le fue comunicada al asegurado-demandado por carta documento.

En subsidio, formula la negativa general y particular de los hechos, así como de la documentación acompañada por la parte actora.

Da su versión de los hechos, afirma que el demandado se encontraba detenido en el semáforo de calle Don Bosco y Alsina y la Sra. Gambarte se encontraba detenida en su vehículo a la par, a la izquierda del Sr Thomes. Cuando la luz verde del semáforo habilitó el paso, ambos vehículos avanzaron en forma simultánea, siendo el demandado encerrado por el vehículo que conducía la actora, quien en lugar de copiar la "S" de calle Alsina, invadió el carril que tenía a su derecha, encerrando e impactando el vehículo del demandado.

Invoca la culpa de la propia víctima como eximente de

responsabilidad.

Impugna la procedencia y cuantía de los rubros reclamados.

Ofrece prueba, funda en derecho, invoca el límite de las costas conforme art 730 CCyC, rechaza la petición de actualización de los importes de la demanda, efectúa reservas y peticiona

4) Contestación de los actores a la presentación de la compañía aseguradora 21/09/2020 SEON-: Desconoce la documental y solicita se rechace la declinación de cobertura, con costas.

Sostiene que si bien la aseguradora envió la carta documento, incumplió el plazo de art. 31 ley 17418. Que la carta documento tiene fecha del 28/07/2017 con recibido en La Mercantil el 31/07/2017, pero no acredita la notificación al asegurado. Más allá refiere que la carta documento fue enviada ya vencido el plazo previsto en la norma.

Invoca la aplicación de las normas del derecho del consumidor, en particular las referidas al cumplimiento del deber de información. Niega que pueda aplicarse la mora automática en contratos de seguros celebrados con consumidores. Aduce que la aseguradora debió notificar por medio fehaciente la declinación de cobertura.

5) Apertura y clausura del periodo probatorio: En fecha 01/03/23 se celebra audiencia preliminar y se ordena la producción de la prueba, clausurándose la etapa probatoria el 8/04/26. Sólo presentó alegatos la Aseguradora. En fecha 12/06/2026 pasan las actuaciones a dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida.

III.- Hechos y fundamentos de derecho. 1) Cuestión a decidir: Ante la postura asumida por las partes, no se encuentra discutida la ocurrencia del siniestro en el que participaron los rodados de actores y demandado.

Como dije, el demandado Thomes no contestó demanda en el momento procesal oportuno,

Por su parte la citada en garantía, en forma principal declinó la cobertura ante la falta de pago de la prima. En subsidio negó la mecánica del hecho tal como la relata la actora, planteando como eximente la culpa de la propia damnificada.

En base a ello, corresponde determinar la mecánica del hecho, la atribución de responsabilidad, la vigencia de la cobertura asegurativa al momento del siniestro y si la misma es oponible a los actores; por último, en caso de corresponder los daños reclamados.

2) Normativa aplicable. Responsabilidad civil por accidente de tránsito: En el hecho han intervenido dos vehículos en circulación por lo que resulta aplicable la teoría del riesgo creado (art. 1757° CCyC) y las disposiciones de la ley nacional de tránsito N° 24449 (LNT).

Todo automotor en tránsito es una cosa riesgosa que crea una responsabilidad objetiva del dueño y del guardián, en los términos de los art. 1757 y 1758 del CCyC, siendo la culpa del agente irrelevante a los fines del nacimiento del deber resarcitorio.

En materia de carga probatoria en el ámbito de ésta responsabilidad de tipo objetiva, a la víctima le basta probar la existencia del hecho y en su caso la existencia del daño; mientras que el demandado deberá acreditar, en caso de pretender eximirse de responsabilidad, la causa ajena (conf. Se. "Traffix Patagonia" - STJRN).

Es decir, se presume el riesgo o vicio de los automotores, el dueño o guardián, es en principio responsable de los daños que pudiera causarle a otro, salvo, claro está, que existan circunstancias eximentes que fracturen el nexo de causalidad, lo que debe ser invocado y probado.

3) Análisis del caso. Los hechos y la pruebas: De acuerdo a la normativa procesal, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica (art. 356° CPCC), es decir por los principios

generales, lógica, máximas de experiencia, que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta del juzgador (Palacio - Alvarado Velloso: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. 8, pág. 140).

Se produjo la siguiente prueba:

3.1) Documental: la acompañada por las partes en sus presentaciones iniciales.

3.2) Pericia contable en extraña jurisdicción: Se agrega en la presentación de fecha 21/08/2024 13:48:36

3.4) Informativa: Correo Argentino 25/07/2024 14:10:16 y 30/12/2024 14:43:20 (con resultado negativo)

4) Valoración de la prueba y solución del caso: En primer lugar, tengo presente que al demandado Thome se lo tuvo por incontestada la demanda, con la presunción sobre la veracidad de los hechos pertinentes y lícitos invocados, así como respecto de la autenticidad de la documentación acompañada a la demanda (art. 328 y 329 inc. 1 del CPCyC).

No obstante ello, como viene sosteniendo la Cámara local, "la ausencia de efectiva controversia que involucra el proceso en rebeldía o incontestación de demanda, no exime al juez de la necesidad de dictar una sentencia justa. Por ello, la postura procesal de la demandada no implica que el juez deba acoger favorablemente una pretensión u oposición que carezca de algún requisito de admisibilidad. Para ello el juez debe partir de la verdad presunta de los hechos contenidos en la demanda y meritar si del análisis de la prueba fluye su confirmación...." Orrego, Cecilia vs. García Vozza, Martina s. Daños y perjuicios / CNCiv. Sala J; 29/09/2021; Rubinzal Online; RC J 1029/22.- ..." (citado en RO-06837-C-0000 - CULASSO BARREIROS TAMARA).

En este contexto, la prueba producida resulta escasa pero no se

encuentra en debate la ocurrencia del accidente, sino sólo la direccionalidad de la maniobra, esto es cuál de los vehículos invadió el carril del otro.

De la denuncia de siniestro efectuada por la parte actora en su aseguradora surge: *"Circulando por Don Bosco de sur a norte, cuando estoy cruzando Alsina me sobrepasa una Renault Duster que viene circulando por detrás mío, al querer sobrepasarme no calcula bien las distancias y me raya todo el lateral derecho con su lateral izquierdo. Sin desplazamientos, ni lesionados"* (fs. 7 del expediente papel).

No obra prueba pericial accidentológica, testigos presenciales, denuncia policial, por lo que la mecánica del accidente descansa exclusivamente en el relato de la actora y de la citada, sin elemento objetivo que con certeza corrobore alguna de ellas.

Ello, sin embargo no obsta a que en el caso rijan las presunciones de responsabilidad objetiva del dueño o guardián de la cosa riesgosa, cuando como en el caso, la actora acreditó la relación de causalidad entre el objeto y el daño: el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa riesgosa o viciosa (art. 1757 y 1769).

A ello se suma que la demandada no acreditó la eximente de responsabilidad invocada (culpa de la propia víctima en el resultado dañoso) y que la versión de la parte actora coincide con las marcas de roce en el rodado de los actores (Cf. fotografías de fs 8/13).

En conclusión, encontrándose acreditada la intervención activa del automotor del demandado, la producción del siniestro por la violación de las reglas de tránsito art. 39,42,48 y 64 LNT, siendo aplicable la teoría del riesgo creado, corresponde tener por configurada la responsabilidad del Sr. Juan José Thomes (guardián) y su obligación de responder por las consecuencias dañosas en los términos de los artículos 1726 y 1727 del CCyC.

4.1) Defensa opuesta por la citada en garantía: Resuelta la

responsabilidad del asegurado, corresponde ingresar en el tratamiento de la declinación de cobertura opuesta por la Mercantil Andina S.A.

De la pericia contable realizada en extraña jurisdicción surge que el asegurado es el Sr. Thomes, vehículo asegurado Renault Duster KPL991, que el seguro contratado es de responsabilidad civil contra terceros con vigencia de 28/03/2017 a 28/07/2017.

La perita informó el detalle de los pagos registrados por la aseguradora en el libro de deudores "... en el cual surge que el día 08/05/2017 se efectuó el pago de la cuota 1 y 2 de la póliza 9800102 endoso 02...". La cuota nro 2 tenía vencimiento el 28/04/2017.

Es decir, el 8/3/2017 se pagó la cuota 4 endoso 1) y el siguiente pago de fecha 08/05/2017, se abonaron las cuotas 1) y 2) del endoso 2.

La perita refiere y cita la clausula CA-CO 6,1 art 2 que dispone: - *"...vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que este se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna, ni constitución en mora que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo.Sin embargo, el premio correspondiente al periodo de cobertura suspendida quedara a favor del asegurador como penalidad. Para el caso del pago en cuotas quedara a favor del asegurador como penalidad el premio correspondiente, a un máximo de dos cuotas, siempre y cuando la recisión del contrato no se hubiere producido con anterioridad. Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora 0 del día siguiente a aquel en que la aseguradora reciba el pago del importe vencido. Sin perjuicio de ello el asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago".*

De ello se concluye que a la fecha del siniestro, el 05/05/17 la prima se encontraba impaga por cuanto el pago se realizó con posterioridad, el 08/5/17.

Por ello, en base a lo dispuesto por el art. 31 de LS, considerando que el asegurado nada dijo ha guardado silencio frente al rechazo de la cobertura y documental adjuntada, corresponde hacer lugar a la declinación opuesta por la citada.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia, al expedirse respecto a la las consecuencias que trae aparejada la falta de pago, se ha incluinado en la postura consistente en que si se tuvo por demostrada la existencia de la cláusula de cobranza del premio y al tiempo de la ocurrencia del siniestro la asegurada se encontraba incurso en mora en el pago de la premio, no hay razón legal ni contractual para condenar a la empresa de seguros (cf. CSJN. Cardozo, Pelegrina del Valle c/ Belgrano Cargas SA y/u otro y/o quien resulta responsable s/ daños y perjuicios 3/10/2017).

También: *"...Las obligaciones que se atribuyan al asegurador no deben serle impuestas más allá de los términos pactados en la póliza, pues la misma Ley 17418 establece que el contrato es la fuente de sus obligaciones y en dicho instrumento se determinan los alcances y límites de la garantía debida ..." agregando que "... Es arbitraria la sentencia que, desconociendo el régimen legal aplicable y pese a que la demandada -al tiempo de la ocurrencia del siniestro- estaba incurso em mora, extendió la responsabilidad a la asegurador..." (CSJN. "Recurso de hecho deducido por la Federación Patronal Cooperativa de Seguros Limitada (citada en garantía) en la causa Yegros, Abel Baltazar cl Tamal S.A. y otro" 15/4/1999. Fallos: 322:653).*

Por ello, corresponde hacer lugar a la declinación de la cobertura y rechazar la citación en garantía.

5) Los daños a resarcir: La valoración y cuantificación de los daños solicitados, se realizará a la luz de lo dispuesto por el art. 19 CN, art 4, 51 y 21 PSJCR, 6 del PIDCP, art 1740 del CCyC y los criterios de la CSJN en los precedentes Aquino, Ontiveros y más recientemente en la causa Grippo

- Fallos 344:2256-.

5.1) Daños materiales: Reclama en la demanda la suma de \$ 22.807,61.

La legitimación de los reclamantes se encuentra acreditada con la cédula de identificación vehicular (fs. 5 y 6).

Los daños del rodado surgen de la denuncia de siniestro y de las fotografías y presupuestos acompañados, documental con valor probatorio en los términos del art. 329 inc. 1 del CPCyC.

Los presupuestos acompañados comprenden (con similar descripción) el cambio de las molduras laterales y la reparación de guardabarros traseros, puerta trasera derecha, puerta delantera derecha, el retoque del paragolpe pintura y mano de obra.

La actora manifiesta que cuantifica el rubro "...tomando como base el presupuesto de Ángel Alvarez ...", sin embargo el monto no coincide con ninguno de los presupuestos por separado.

En virtud de ello, en uso de las atribuciones dispuestas por el art. 147 del CPCC, se reconoce por este rubro la suma de \$ **11.600** (presupuesto de fs 16) .-con más intereses desde la fecha del hecho (05/05/2017) hasta el efectivo pago la tasa de interés emergente de la doctrina legal correspondiente, actualmente "Machin" o la que en el futuro establezca el STJ.

5.2) Desvalorización del Rodado: Estima una disminución del 10% del valor venal. Por lo que cuantifica el rubro en \$ 61.100.

La desvalorización del valor de reventa del vehículo importa la necesidad de realizar un examen cuando el automotor ha sido reparado a fin determinar si fueron afectadas de manera permanente las partes vitales y/o estructurales del rodado o quedan luego de la reparación rastros que denoten la existencia del choque.

La actora no produjo prueba alguna para acreditar el daño que alega,

siendo quien tenía la carga de hacerlo, por lo que corresponde desestimar el rubro (art. 1744 CCyC).

5.3) Indisponibilidad del Rodado: Cuantifica el rubro en \$ 8.663,39.

La Cámara local ha dicho: “la sola privación del vehículo afectado a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal (CSJN, fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065), y sin necesidad de prueba específica. En rigor, se trata de un daño emergente que deriva de la objetiva ausencia del rodado o de su falta de disponibilidad (...). En consecuencia, claro resulta que su mera privación ocasiona un daño que se configura básicamente por la indisponibilidad” (Se. 142- 18/11/2021 “FUENTEALBA”; Se. 135 - 21/07/2025 “ROSSI C/ NOBILI”, entre otros).

Considerando que los daños que presentó el vehículo requieren el ingreso a un taller para su reparación, es procedente el rubro.

Si bien no se produjo prueba concreta para determinar su extensión, conforme lo dispuesto por el art. 147 del CPCyC, considero razonable reconocer la suma de **\$100.000.-** que resulta de tomar 5 días a un valor de \$20.000 pesos diarios a valores actuales. A dicha suma se deben adicionar intereses desde la sentencia hasta el efectivo pago conforme las tasas que surgen de la doctrina legal del STJ, en la actualidad "Machin" (Se. 104/24 del 24/06/2024), Acordada 23/2025.

5.4) Daño extrapatrimonial: Los actores cuantifican el rubro en \$95.000.

El CCyC recepta en el art. 1741 CCyC el daño extrapatrimonial, por oposición al patrimonial. En el mismo solo se regula la legitimación, pues nada desarrolla en relación a aspectos conceptuales del mismo, sólo establece que el mismo debe fijarse ponderando satisfacciones sustitutivas y compensatorias.

El mismo no requiere prueba específica alguna, debe tenérselo por

demostrado por la sola circunstancia del hecho dañoso, y al demandado le incumbe la carga de acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un daño de este tipo, supuesto que no se ha dado en éste proceso (arts. 1716°, 1736°, 1738° del CCyC, art. 5° de PSJCR; arts. 11°, 12° PIDECS, entre otros).

Lo dificultoso es su cuantificación, debiendo regir un criterio de razonabilidad, equidad, debiéndose ponderar con suma prudencia, bajo todas esas pautas, los jueces son soberanos para establecer las cuantías indemnizatorias (Fallos: 318:385; 321:1117; 323:3614, STJRNS1 - Se. 20/21 “ESCUDO SEGUROS S.A.”).

En el caso concreto, solo se produjeron daños materiales de moderada gravedad y sin perjuicio de que cada persona vive la experiencia de un hecho de tránsito de manera distinta, se debe buscarse dar un tratamiento similar ante situaciones que guardan ciertos factores en común, pauta hermenéutica que se impone para interpretar armónicamente el sistema jurídico y que en éste caso concreto sería el principio de igualdad, con basamento constitucional y convencional que debe servir de guía para cuantificar el rubro (art. 16 CN y art. 24 PSJCR).

En este sentido la Cámara de Apelaciones Local ha dicho que "... el daño extrapatrimonial, esto es el sufrimiento, el padecimiento sentimental; no es consecuencia exclusivamente de las vivencias disvaliosas experimentadas en razón de lesiones físicas o psíquicas, o pérdidas de seres queridos; sino también se presume su existencia cuando hay un menoscabo patrimonial generado por daños en bienes, y las circunstancias relacionadas con los eventos en los que se producen....No es solamente el momento del accidente en el que se genera el desmérito sino también posteriormente, cuando el propietario debe ocuparse de conseguir lo necesario para la reparación, o la realización de los trámites pertinentes al reclamo y hasta las contingencias que genera la indisponibilidad del rodado, mientras dura

la reparación...." (RO-00841-C-2022 "CASTRO ALBERTO GASTON MATIAS C/ ORBIS COMPAÑIA DE SEGUROS S A Y GONZALEZ ORLANDO JOSE S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (Se 27 del 18/02/2025)

Sin embargo también ha sostenido que "...el reconocimiento del daño moral -extrapatrimonial- por lesiones a bienes patrimoniales sólo procede de manera excepcional, siendo además necesario que exista un interés que esté unido a la personalidad del sujeto con sustancia espiritual, autónomo del valor económico del bien. De lo contrario, todo daño patrimonial conllevaría el resarcimiento del daño extrapatrimonial....Así, cualquier inquietud o perturbación del ánimo -que encuentre su origen en un perjuicio patrimonial-, como la invocación de molestias o aficiones no justifican per se la reparación del daño moral.Y aunque si bien no es posible demostrar a través de prueba directa el sufrimiento que una persona experimenta, sí es necesario exigir elementos que lleven a inferir el daño, mucho más cuando la repercusión es "indirecta", en virtud de no verificarse un daño a la persona: quien invoca un daño debe acreditarlo salvo, claro está, que la ley lo presuma o que surja notorio de los propios hechos" ("S.H.M. Y OTRO C/ T.A.S. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)"; Se. 57/2026 del 07/04/2026)

En base a los antecedentes citados, las circunstancias del caso, la magnitud de los daños materiales, y que no se ha producido prueba que permita inferir la procedencia del rubro, considero que no se verifican circunstancias que me permitan presumir o tener por acreditada la existencia de un daño extrapatrimonial resarcible. Por lo tanto se rechaza el rubro.

6) Costas y Honorarios: En cuanto a las costas corresponde imponerlas al demandado, en su calidad de vencido (art. 62 CPCyC).

En relación a las costas por la citación de la aseguradora, las mismas

se imponen por su orden, por considerar que los actores contaron con una razón validera para litigar conforme los términos del art. 118 LS (art. 62 del CPCC).

A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de todos los profesionales y auxiliares actuantes, el monto base estará constituido por capital e intereses a determinar en la etapa de ejecución, por lo que por razones de economía procesal y concentración, procederé a efectuar la regulación de los y las profesionales intervinientes regulando en porcentaje de lo que resulte del monto base.

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por las normas legales citadas;

IV.- Resuelvo: I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por la **Sra. Aida Nilda Gambarte y el Sr. Rubén Antonio Dieser** contra el demandado **Juan José Thomes** y condenarlo a abonar a la parte actora dentro del plazo de DIEZ días del dictado de la presente, la suma de **\$111.600**, con más los intereses determinados para cada rubro, bajo apercibimiento de ejecución.

II.- Hacer lugar a la defensa interpuesta por **COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A**, y en consecuencia **rechazar la citación en garantía en su contra**. Costas por su orden (art. 62, 2do párrafo CPCyC).

III.- Las costas del proceso se imponen al demandado, en su calidad de vencido (art. 62 del CPyC).

IV.- Se hace saber que la regulación que a continuación se efectúa será del monto base que resulte una vez que la presente adquiera firmeza y sujeto a la liquidación que se practique.

Atento el monto del proceso, regulo los honorarios de los patrocinantes de la parte actora **Dra. Mónica Baldoni** por las etapas cumplidas en la suma de **5 JUS** y del **Dr Agustín Aguilar** en la suma de **5**

JUS.

A los. **Dres Ignacio J. de Lasa Stewart y Dra Juliana Tamborini**, regulo la suma equivalente a 10 JUS en conjunto.

Al Dr. **Victor Leandro Loyola Calderón** (patrocinante del demandado) por las etapas cumplidas en la suma de **3 JUS**.

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquella (Arts.6, 7, 8, 910, 11, 12, 20, 24, 32 y 40 Ley 2212 R.N. y ley 5069). Cúmplase con la ley 869.

Notifíquese las partes presentadas en los términos de los art. 120 y 138 del CPCC. Regístrese.

Agustina Naffa

Jueza